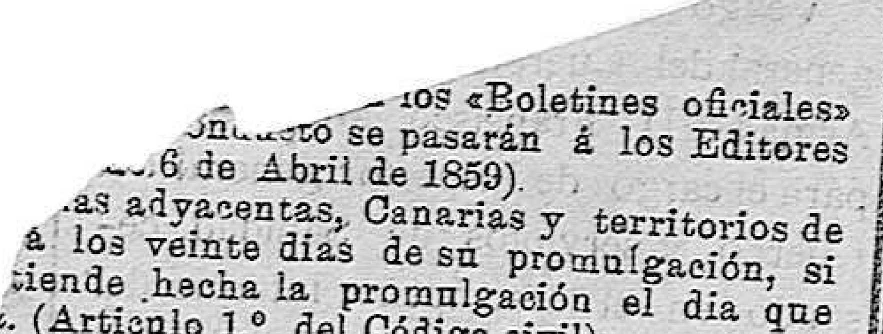


... los «Boletines oficiales» ...onducto se pasarán á los Editores ...6 de Abril de 1859).
...as adyacentas, Canarias y territorios de ...á los veinte días de su promulgación, si ...tiende hecha la promulgación el día que ... (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODO...

Precios de suscripción.

Fu...
Fue...
Números sueltos ... 6 ... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

...AL

...DE CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Deseando dar testimonio público de Mi Real aprecio à la villa de Cenicero, con motivo del humanitario proceder de sus habitantes en la catástrofe del puente Torremontalvo, ocurrida el día 27 de Junio del año próximo pasado;

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede la nacionalidad española, con arreglo à las Leyes, à D. Aarón de Abraham Znaty, súbdito marroquí.

Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las Leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscripto en el Registro civil.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos; el de la Dirección general del mismo; de conformidad con lo informado por el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 27, 32, 85, 87, 91 y 93 del Reglamento de 9 de Junio de 1903, para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados será de su cuenta.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España el 25 por 100 del coste de la línea, como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de redes urbanas, la unión se efectuará de despacho á despacho de los Interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que, por tanto, los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adaptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándoselo en concepto de intereses y amortización del capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de entretener las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación, y se repitirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 2.° Queda aprobado definitivamente el Reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, con las modificaciones anteriores.

Dado en Palacio diecinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta núm. 20.)

EXPOSICIÓN

Señor: Desde que, con autorización de V. M., fué publicada la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio del pasado año, se ha sometido este importante Decreto á un amplio y no interrumpido estudio de información y de consulta.

Las representaciones profesionales y las clases más directamente por él afectado, han mostrado durante este tiempo una preocupación por su mejora y corrección de que son prueba evidente los centenares de comunicaciones individuales y colectivas que à la Dirección general de Sanidad, al Real Consejo del ramo ó á este Ministerio han llegado, expresando todas ellas una confianza en el conjunto de referida reforma, que alienta al Ministro que suscribe, como alentó á sus inmediatos antecesores, para terminar la obra de perfeccionamiento de esta reglamentación, llamada á responder à una de las necesidades más recono-

ferencia S... do el aplauso ...

Finalmente, en cump... de la Ley, y previas las correc...es que se estimaron atendible... nacidas de las mencionadas ...sultas y reclamaciones, fué la instrucción sometida al informe del Consejo de Estado, cuyo sabio y detenido dictamen ha venido á cerrar tan activo período de información y de consulta.

Teniendo en consid... el resultado du... obtenido, los dictámenes emanados de la Real Academia de Medicina acerca de los puntos concretos de su competencia y los numerosos informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad en repetidas ocasiones, así los referentes á cada uno de los capítulos en que para su modificación ó extensión reglamentaria lo exige taxativamente la Ley de Sanidad vigente, como los estudios de conjunto que representan los proyectos de Ley preparados por este Cuerpo consultivo para la discusión en el Parlamento, puede estimarse llegada la ocasión de ponerse á V. M. la aprobación definitiva de esta urgente reforma, modificada, respecto á la provisional, en los puntos que se ha creído conveniente para su mayor perfección y para la necesaria armonía con la legislación de otros ramos administratixos.

Consérvanse en el presente Decreto el espíritu y la tendencia que en el provisional aspiraban á dar la mayor independencia posible á la función sanitaria, respecto á la gubernativa y administrativa generales, sin desligarla de ellas en cuanto puedan vigorizar su acción ó evitar sus arbitrariedades, que éste y no otro es el sentido de la delegación ordinaria de las facultades del Gobierno y de los Municipios en los Inspectores respectivos, claramente formulada en los artículos 58 al 61, encaminados á evitar demoras, intermisiones y dificultades en la libre marcha de una función administrativa cuyo carácter, esencialmente técnico, autoriza á esta confiada delegación, que ningún precepto legal veda.

Igual fundamento tiene, á más del de la equidad y la justicia, la estabilidad procurada al sufrido y humanitario Cuerpo de Médicos titulares, en la forma que á V. M. se propone, y en nada daña á la autoridad de los Municipios el que amparando derechos si no estritos, unánimente reconocidos, se regularice la prórroga tácita de un contrato de arrendamiento de servi-

... sido de ... debidamente otras adver... aquél alto Cuerpo Cons...

Madrid 12 de Enero de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y previo informe del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo la adjunta Instrucción general de Sanidad pública.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Artículo 1.° Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.° Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios, Hospitales é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO

Organización consultiva

Art. 3.° No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá además el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario y a cualesquiera otras Autoridades profesionalas ó científicas; colectivas ó individuales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo ... general del Cu... Armada D. Francisco ... para el cargo de Inspector general ... Cuerpo y servicios de Sanidad, cesando en el desempeño interino del mismo que le confirió Mi Real decreto de once de Marzo de mil novecientos tres.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos cuatro.=Alfonso.=El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en conceder la gran Cruz de Mérito Naval, con distintivo blanco, al Ordenador de primera clase, en situación de reserva, D. José Benedicto Meseguer, por sus especiales servicios en el desempeño de su cargo.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.=El Ministro de Marina, José Ferrandiz.

EXPOSICIÓN

Señor! En vista de que por circunstancias eventuales no pueden cubrirse en las clases de Capitanes de navío de primera los destinos asignados á dicha escala y que al cesar aquellas circunstancias habrá número suficiente de éstos para cubrirlos, sin necesidad de hacer uso de la autorización que concede el presupuesto vigente para aumentar un Capitán de navío de primera clase en la plantilla, y existiendo aún en la escala de Capitanes de navío cuatro por amortizar, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Enero de 1904.=Señor.=A. L. R. P. de V. M., José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los destinos de Capitanes de navío de primera clase que hay vacantes, y que por circunstancias eventuales no pueden ser hoy cubiertos por Oficiales Generales de dicha clase, serán desempeñados por Capitanes de navío mientras duren aquéllas.

...ores ... ...rincia ... ...ue que s...ción al ... ...alo para ... del país, ...o de made... Aduana de dich... documenta... punto:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones que previene ... Ordenanzas de Aduanas ... se solicita:

... recurrentes fun... el fondo ... creciendo el ... tonelaje ...

Res... dan su ... puerto de Noya ... para buques de gran ... los exportadores de maderas, que remitir éstas, valiéndose de embarcaciones menores, á otros puertos, para embarcarlas con destino al extranjero, lo que les ocasiona gastos de consideración y los coloca en condiciones desventajosas respecto á los exportadores de otros puntos de la región;

Considerando que la exportacion de maderas constituye en el término de Noya una de sus principales riquezas, y que es necesario favorecer su exportación, dando las mayores facilidades para que adquiera todo su desarrollo una industria que tan beneficiosos resultados está dando al país:

Considerando que la bahia del Caballo, cuya habilitación se solicita, se halla á corta distancia de la villa de Noya, está unida á esta por carretera, y tiene fondo suficiente para buques de gran tonelaje, y

Considerando que con la habilitación que se pretende se favorece el comercio de la citada villa, que podrá exportar las maderas de la comarca en las mismas condiciones de economía que lo efectuan otros puertos de la región, obteniendo también sus naturales beneficios el Tesoro por el aumento que necesariamente ha de tener el comercio de exportación:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acordar que se habilite la bahia del Cabalo para el embarque en regimen de exportación de madera de pino del país, bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto, y con documentación é intervención de la Aduana de Noya; debiendo abonarse por los exportadores al funcionario de la Aduana citada que practique los despachos las dietas que determina el Apéndice 1.° de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

... civiles ... judicial ... encias en ... en caso ... las autori... ...ida, las ... ...perior ju...

... á 22 de ... ...ctor, Luis ...

...RDICES

... perro de ... ...s pintas de ... nombre de ... ...ona que lo ... ...ondad de ... ...el Rojo, á ... ...ogreso.

...gunda enseñ... ...NZAGA

...21.—Oren...

Reglame...

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

Siendo desconocido el paradero de los mozos José Suárez Vázquez y José Molina Martel Suárez comprendidos en el alistamiento del corriente año en este municipio, se les cita por medio del «Boletín oficial» para la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el dia 31 del corriente y hora de nueve en esta Casa Consistorial.

Ginzo de Limia 23 de Enero de 1904.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

———

Amoeiro

[illegible] ayuntamiento conforme á lo [illegible] en el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en [illegible] secciones y asignar á cada una número de vocales asociados para la Junta municipal que ha de regir en el año actual, en la siguiente forma:

Primera sección. — Parroquia de Amoeiro, dos vocales.

Segunda idem.—Idem de Parada, tres idem.

Tercera idem.—Idem de Boveda, uno idem.

Cuarta idem.—Idem de Rouzós, uno idem.

Quinta idem.—Idem de Trasalva, dos idem.

Sexta idem.—Idem de Cornoces, uno idem.

Séptima idem.—Idem de Fuentefría y Abruciños, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Amoeiro 22 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antonio Miranda.

———

Gudiña

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal el reparto de arbitrios extraordinario confeccionado por la Junta respectiva; para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente año, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que quieran hacerlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Gudiña 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Barja.

———

Entrimo

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de veinticuatro del actual, acordó en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 66 de la Ley municipal, dividir el distrito en cuatro secciones y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan, para organizar la Junta municipal que ha de funcionar durante el año actual.

Primera sección. = Parroquia de Santa María de Entrimo, cinco vocales.

Segunda sección.—Idem de San Lorenzo de Ilá, tres vocales.

Tercera sección.—Idem de Santo Tomás de Venceás, dos vocales.

Cuarta sección.—Idem de San Facundo de Pereira, un vocal.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada Ley.

Entrimo 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro G. González.

———

Peroja

Confeccionado por la Junta general el repartimiento de líquidos y granos de este Ayuntamiento para el actual año de 1904. queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Turbisquedo de este distrito, en cuyo terminar podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Peroja 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Sarria.

———

Trives

Esta Corporación en sesión del dia de hoy acordó dar cumplimiento á las prescripciones del cap. 3.° de la ley municipal. determinando el número de secciones para la organización de la Junta municipal y asignación del número de vocales á cada una, en la forma siguiente:

Primera sección.—Se compone de los pueblos de esta villa, Piñeiro y Trives, asignándole cuatro vocales.

Segunda idem.—Navea, Barrio, Peña, y Junquera, dos idem.

Tercera idem.—San Mamed, Paraisás, Coba y Penapetada, dos idem.

Cuarta idem.—San Lorenzo, Villanueva, Castro, Cotarones y Somoza, dos idem.

Quinta idem.—Encomienda, uno idem.

Sexta idem.—Sobrado y Mendoya, dos idem.

Total trece, número igual al de Concejales y á los fines prescriptos en el art. 67 de dicha ley se hace público.

Puebla de Trives 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Cesáreo Pérez.

———

Habiéndose alistado en el de este Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, por ser naturales del mismo é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que los domingos 31 del corriente, 14 de Febrero y 6 de Mar[illegible] [illegible]senten en la Sala Co[illegible] ocho de la mañan[illegible] autos de rectifica[illegible] sorteo, juic[illegible] ración de sold[illegible] zo, que deben [illegible] dias respectivam[illegible] de no verificarlo s[illegible] diente de prófugo.

Antolín González [illegible] don José y doña Valer[illegible] esta villa el 11 de Julio de 18[illegible]

Eduardo Prieto Rodríguez [illegible] don Antolín y doña Enriqueta, na[ció] en esta villa el 13 de Octubre de 1884.

José González Perez, hijo de Juan y Juana, nació en Barrio el 11 de Marzo de 1884.

Eladio Ribadulla Losada, hijo de Evaristo y Esperanza nació en Sobrado el [illegible] de Diciembre de 1884.

Pueblo de Trives [illegible] de Enero de 1904.—El Alcalde, Cesáreo P[érez].

———

La Vega

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia municipal de este Ayuntamiento con la obligación de asistir á 300 familias pobres.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que aspiren á la misma, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, obligándose á su aceptación con el sueldo y condiciones que la Junta tenga acordado é imponga en el auto del nombramiento.

La Vega 26 de Enero de 1904.=El Alcalde, José Seoane.

———

Rubiana

Formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, las secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente; y á los efectos prevenidos por el art. 67 de la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, según el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho dias, para ante la Diputación provincial por conducto de esta Alcaldía, se publica á continuación el resultado de la división de secciones á que se alude, que es como sigue:

Primera sección.—Rubiana, Oval y Ambas-aguas, cuatro vocales.

Segunda sección.—Biobra, dos vocales.

Tercera sección.=Oulego, Porto Real y Robledo, dos vocales.

Cuarta sección.—Querreño, Villardesilva, Cobas, Villardegos, Pardollan y Sobrido, dos vocales.

[illegible] esta [illegible] al importe de [illegible] directas que satisfacen, en [illegible]

Prim[era sección.—illegible] cinco vocales.

Segunda sección.—Gan[illegible] dos vocales.

Tercera sección.—Guntimil y Mosteiro, uno idem.

[Cuarta] sección.—Morgade, uno idem.

Quinta sección.—Para[illegible] uno idem.

Sexta sección.—Pena, uno idem.

Septima sección.—Solveira y Piñeiro, dos idem.

Cuya división de secciones se hace pública á los efectos prescriptos en el art. 67 de la precitada Ley municipal.

Ginzo de Limia á 16 de Enero de 1904.—El Alcalde, F. Recaredo Morenza.

———

Junquera de Espadañedo

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley municipal, la corporación que tengo el honor de presidir, acordó dividir este término en tres secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, en la forma siguiente:

Primera sección.—La constituyen los pueblos de la parroquia de Santa María de Junquera y le corresponden cuatro vocales.

Segunda sección.—La conponen los pueblos de la parroquia de Santa María de Niñodaguia y le corresponden cuatro idem.

Tercera sección.=La componen los pueblos de la parroquia de S. Miguel de Ramil y le corresponden dos idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada Ley.

Junquera de Espadañedo á 17 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Alvarez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Manuel y Vicente

el demás p...

Y encargo á las ... y militares, agentes de la ... y cap... cial y demás dependien... caso de ser dad, que procedan ... tura de dichos ... á mi disposición habidos, lo ... este partido.

en la c... D... en Orense á veinte y dos de Enero de mil novecientos cuatro.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario: P. D., José Gómez.

... de los citados

Circunst...

Vicente Coello Rodríguez, soltero, de veinticuatro años, labrador, vecino de Paradela, parroquia de Niñodaiga, distrito de Junquera de Espadañedo, partido de Allariz, de estatura corta, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, color trigueño, cara redonda, barba lampiña, viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana de color, sombrero blanco y calza zapatos, sin que se le observe seña especial.

Manuel Coello Rodríguez, soltero, de veintitres años de edad, labrador y vecino de Paradela, parroquia de Niñodaiga, en dichos distrito y partido; de estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, color moreno, cara redonda, barba saliente y viste como el arterior.

Don Augunto Chamochín Arias, Juez municipal de Coles.

Hago público: que las listas de Jurados de cabezas de familia y capacidades de este término municipal rectificadas en la forma prevenida por la Ley y á los efectos de la misma, estarán expuestas al público en la parte exterior de la puerta de la Sala Audiencia de este Juzgado desde el 1.º al 15 inclusives del próximo mes de Febrero.

Coles veinte y dos de Enero de mil novecientos cuatro.—Augusto Chamochin.—De su orden: Vicente de Cal, Secretario suplente en funcioness.

Don José Acuña Caneiro, Secretario del Juzgado municipal de Manzaneda, provincia de Orense.

Certifico: que en este Juzgado y autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Manzaneda á doce de Enero de mil novecientos cuatro; el Licenciado don Octavio Barcia Rodríguez, Juez municipal de este término ... mi Secretario dijo: vistos ... juicio verbal civil pro... ...ngo Yáñez Martinez, ...ador y vecino de ...n rebeldía de ...i, intervenida ...lanuel Núñez, ...nos de Placín, ...ncipio, sobre re... ...ocho ferrados de ...stañas, en especie ... en metálico á razón ... pesetas el ferrado de ... respectivamente, que el ...nte vendió á la demandada ... año mil novecientos uno.

Fallo: que debo condenar y condeno á la demandada Isabel González García á que pague al demandante Domingo Yáñez Martinez, dentro del quinto dia, la cantidad de cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, sin hacer especial condenación de costas.

... ...tencia definitiva. Asi por ... juzgado en primera instancia que se publique en el «Boletin oficial» de la provincia á los efectos legales, por rebeldía de la demandada, lo pronuncia, manda y firma.—Octavio Barcia.—Pronunciamiento.—Certifico yo Secretario, que la anterior sentencia fué dada y publicada por el señor Juez que la suscribe, en el dia de su fecha.—José Acuña.

Y para su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, á los efectos prevenidos, expido la presente visada por el señor Juez municipal, en Manzaneda á veinte de Enero de mil novecientos cuatro.—José Acuña.—Visto bueno: Octavio Barcia Rodríguez.

Don Sergio Romero Romero, Juez municipal de Porquera.

Hago público: Que á los efectos prevenidos en el artículo 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, desde el primero al quince del próximo mes de Febrero, ambos inclusives se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, las listas de Jurados, cabezas de familia y capacidades, rectificadas por la Junta municipal que tengo el honor de presidir.

Porquera 18 de Enero de 1904.—Sérgio Romero.—De su orden, Fernando Salas, Secretario.

Don Enrique Yañez Oliveira, Juez municipal de San Juan de Río.

Hago público: Que las listas de Jurados que se formaron por la Junta, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, desde 1.º al 15 de Febrero entrante, á fin de que los vecinos de este término municipal puedan hacer las reclamaciones conducentes.

Rio veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Enrique Yañez.—Por su mandado, Cesáreo Peregil.

Don Manuel Rodríguez Peña, Juez municipal de Canedo.

Hago saber: que del dia 1.º al 15 del próximo Febrero, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, las listas rectificadas de Jurados de este municipio para el corriente año, dentro de cuyo plazo podrán solicitarse de palabra ó por escrito, las inclusiones ó exclusiones que procedan, acompañando justificación.

Canedo veintiseis de Enero de mil novecientos cuatro.—Manuel Rodríguez.—De su orden: Manuel Alvarez, Secretario.

Don Francsco Gómez Santiago, Juez municipal de Villarino de Conso.

Hago saber: que las listas de jurados de cabezas de familia y capacidades de este término mnnicipal, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado desde el 1.º al 15 de Febrero próximo, á fin de que durante el indicado plazo, puedan ser examinadas por los vecinos de este municipio y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Villarino de Conso á veinte de Enero de mil novecientos cuatro.—Francisco Gómez.—De su Mandato, José M. Guerra.

Don Nicolás Fenández Opazo, Juez municipal de Rairiz de Veiga.

Hago saber: que las listas de jurados rectificadas por la Junta, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, ó sea desde 1.º al 15 ambos inclusive de Febrero próximo, á fin de que los vecinos de este término municipal puedan hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Rairiz de Veiga veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Nicolás Fernández Opazo.—P. S. M., Recaredo Benardez.

Don Hermógenes Seoane Carracedo, Juez municipal de la villa de la Gudiña y su término.

Hago saber: Que las listas de Jurados rectificadas y formadas según previene en la ley de 20 de Abril de 1888 y en el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, á los efectos del art. 18 de la citada ley, se hallarán expuestas al público en la puerta exterior de la Sala Audiencia de este Juzgado, y en la Secretaría del mismo, durante los primeros quince días del mes de Febrero próximo, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Gudiña á veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Hermógenes Seoane.—El Secretario, Ernesto Aviño.

IMP. LA EDITORIAL